

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, once (11) de Diciembre Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-002-2022 – 00162-00.
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
SOLICITANTES: NUBIA LEONOR VILLERO DAMIAN Y ROSA NOHEMY VILLERO PULGARÍN.
CAUSANTES: ANTONIO MARÍA VILLERO GONZALEZ Y ROSA AGUSTINA DAMIAN DE VILLERO.

Vista la nota secretarial y el memorial que antecede por el apoderado de la parte demandante donde solicita se declare la ilegalidad del inciso segundo del auto fechado 10 de octubre de 2023 y en consecuencia se deje sin efecto.

Sustenta su petición en que la empresa de correo postal 472 realizo la notificación personal acompañada del auto que admite la demanda en las direcciones que fueron aportadas en la demanda, sin que la comunicación presentara reparo alguno por parte de la empresa de correo postal 472.

Es de aclararle al doctor **ROMULO AMADIS PINTO SOLANO**, que aun cuando la comunicación fue remitida a la dirección aportada en la demanda, esta no fue realizada conforme lo establece el artículo 291 numeral 3 del C.G.P.;

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

Continua el apoderado de la parte activa del referido proceso apuntando que con la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022 (art. 8 al 10) que adopto como legislación permanente el decreto ley 806 del 2020 (art. 8 al 10) esta derogo la notificación por aviso, por lo tanto, considera ilegal el auto que impuso notificar nuevamente agotando la notificación por aviso, así mismo considera que lo procedente es emplazar a los herederos.

Es importante remitirnos a lo planteado por la Corte Suprema de Justicia,

“...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.”(CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022).

En síntesis, es erróneo plantear que la ley 2213 de 2022 en su artículo 8, derogó la notificación personal y por aviso artículo 291 y 292 del C.G.P., ya que no son disposiciones contrarias, si no que pueden ser usadas en concordancia y en caso

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
tal se decida hacer uso de una u otra deberán ajustarse a lo planteado por cada una.

Como resultado es improcedente acceder a la solicitado por el ilustre litigante frente a emplazar a los demandados, ya que es inadecuado porque en el caso objeto de estudio es evidente que no se desconoce el lugar donde pueden ser notificados los demandados, tomando en cuenta lo enmarcado por el artículo 293 del C.G.P.,

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Por último, en mérito de lo expuesto, se le insta al doctor **ROMULO AMADIS PINTO SOLANO** gestionar nuevamente la notificación personal contemplada en el artículo 291 del C.G.P., así mismo, efectuar la notificación por aviso, rituada en el artículo 292 del C.G.P.

Por lo expuesto el juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad del inciso segundo auto fechado 10 de octubre de 2023, que ordena rehacer la notificación a los herederos **ALEXI DE JESUS VILLERO DAMIAN, AQUILINO ANTONIO VILLERO DAMIAN, ERNESTO KEIR VILLERO DAMIAN, LEONITH ANTONIO VILLERO DAMIAN.**

SEGUNDO: CORREGIR parcialmente el inciso segundo del auto de fecha 10 de octubre de 2023, en el cual se le advierte que no se aporta constancia de notificación del señor **ANTONIO MARIA VILLERO DAMIAN**, ya que observa este despacho que el señor **VILLERO DAMIAN** se encuentra fallecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

AQA

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2d0726d65431692d7981055f6b218160cb5bec4d0c006b24f1ad65cfbea02d**

Documento generado en 11/12/2023 05:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>